



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-37/2023

PARTE ACTORA: JORGE
SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERA INTERESADA: MARISOL
CARRILLO QUIROGA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA
NAVARRETE NAJERA

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en la que fue materia de impugnación, la resolución emitida el dos de junio del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Durango,² en el expediente TEED-JDC-004/2023, que revocó parcialmente la resolución de nueve de febrero anterior emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³ en los recursos de queja CNHJ-DGO-118-2022 y su acumulado CNHJ-DGO-145/2022, para el efecto de que se calificara nuevamente la falta atribuida a la denunciada y se individualizara la sanción correspondiente a la luz de la interpretación de las normas legales aplicables.

¹ Parte actora, parte promovente, parte enjuiciante, actor, promovente.

² Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable, órgano jurisdiccional local, instancia local.

³ CNHJ, Comisión de Justicia, órgano de justicia, órgano de justicia partidaria

Palabras clave: *calificación de la falta, individualización de sanción, cancelación del padrón, interpretación conforme, sanción única, autoorganización y autodeterminación.*

ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Recursos de queja (CNHJ-DGO-118/2022 y acumulado). El cinco de julio de dos mil veintidós se recibió, vía correo electrónico en la Comisión de Justicia de MORENA,⁴ un escrito de queja de Jorge Silverio Álvarez Ávila, en contra de Marisol Carrillo Quiroga,⁵ por supuestas infracciones a la normativa estatutaria de dicho instituto político, dando origen al expediente intrapartidario CNHJ-DGO-145/2022, que fue acumulado al diverso CNHJ-DGO-118/2022.

Una vez sustanciados los expedientes acumulados, el indicado órgano partidario, emitió resolución el nueve de febrero de dos mil veintitrés,⁶ declarando fundados los agravios de la parte actora y determinado la cancelación del registro de la parte denunciada en el padrón nacional de MORENA.

Asimismo, el quince de febrero siguiente se emitió aclaración de resolución respecto al nombre de la parte denunciada.

2. Medio de impugnación local (TEE-JDC-004/2023). Inconforme con la resolución anterior, el diecisiete de febrero, Marisol Carrillo Quiroga promovió ante el Tribunal responsable, un

⁴ Partido político, instituto político.

⁵ Denunciada, parte denunciada, actora primigenia.

⁶ A partir de aquí todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.



juicio de la ciudadanía local, el cual quedó registrado con la clave TEE-JDC-004/2023.

Dicho juicio fue resuelto el veintiséis de abril, en el sentido de revocar la resolución dictada por la Comisión de Justicia en los recursos de queja CNHJ-DGO-118-2022 y su acumulado CNHJ-DGO-145/2022 y, en consecuencia, se ordenó al citado órgano de justicia partidaria restituir a la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga en el ejercicio de sus derechos como militante de dicho instituto político.

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano federal. (SG-JDC-26/2023)

El tres de mayo, Jorge Silverio Álvarez Ávila, por derecho propio, presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local para controvertir la resolución dictada en el expediente local TEE-JDC-004/2023.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave SG-JDC-26/2023 y resuelto el diecisiete de mayo, en el sentido de revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva determinación en las que debía realizar lo siguiente:

-Razonar que la valoración de las pruebas a través del ejercicio de adminiculación realizado por la CNHJ dentro del procedimiento de queja incoado a la denunciada fue apegado a derecho conforme a lo expresado en el fallo federal.

-Apartarse de los argumentos relativos a que las manifestaciones de la denunciada son amparadas por la libertad de expresión, y sujetarse al análisis de que la única sanción emitida por la CNHJ consistió en

la asistencia a un evento convocado por un partido político diverso a MORENA durante una campaña electoral; y

-Dar respuesta al resto de los motivos de reproche.

4. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, el veintidós de mayo, Marisol Carillo Quiroga promovió recurso de reconsideración para controvertir la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-26/2023.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave SUP-REC-164/2023 y resuelto por la Sala Superior el treinta y uno de mayo, en el sentido de desechar de plano la demanda, toda vez que no se satisfizo el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

5. Acto impugnado. Lo constituye la resolución emitida el dos de junio último por el Tribunal local en el expediente TEED-JDC-004/2023, que revocó parcialmente la resolución de nueve de febrero último, emitida por la CNHJ en los recursos de queja CNHJ-DGO-118-2022 y su acumulado CNHJ-DGO-145/2022, para el efecto de que se calificara nuevamente la falta atribuida a la denunciada y se individualizara la sanción correspondiente a la luz de la interpretación de las normas legales aplicables.

6. Juicio de la ciudadanía federal. (SG-JDC-37/2023)

a) Presentación. En desacuerdo con la resolución anterior, el ocho de junio pasado la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.



b) **Recepción y turno.** Una vez recibidas en esta Sala las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-37/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

c) **Sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley, posteriormente se admitió el juicio y al no haber diligencias pendientes se decretó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, contra una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral de Durango, en un juicio de la ciudadanía local, relacionado con la queja que presentó ante MORENA en contra de una diversa ciudadana por supuestas infracciones a los estatutos de dicho instituto político; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:⁷

Artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99.

⁷ Constitución o Constitución federal.

-Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV y 180.

-Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:⁸ Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g) numerales 2 y 3; y 83, párrafo 1, inciso b).

-Acuerdo INE/CG329/2017: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

-Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior. por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹

-Acuerdo 4/2022 de la Sala Superior. Por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

-Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los

⁸ Ley de Medios.

⁹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023.

SEGUNDA. Legislación aplicable. El presente juicio se resolverá con base en la Ley de Medios previa a la reforma publicada el dos de marzo, ya que en sesión pública¹⁰ celebrada el veintidós de junio del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, declaró la invalidez del decreto por el que, entre otras determinaciones se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERA. Tercera Interesada. De constancias se advierte que comparece, como tercera interesada, Marisol Carrillo Quiroga, quien es la parte denunciada en el procedimiento de queja instaurado ante la CNHJ; y parte actora en la instancia local, calidad que se le reconoce en términos de lo dispuesto por los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley de Medios, toda vez que se encuentra dentro de los supuestos de procedencia que refiere dicho precepto.

Además de que dicho escrito fue presentado dentro del término legal, lo anterior, pues la publicitación del medio de impugnación se llevó a cabo el ocho de junio a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos y el retiro correspondiente el trece de junio siguiente a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos, mientras que la presentación del escrito de tercera interesada se efectuó el doce de junio a las once horas con diez minutos según se advierte del acuse de recepción

¹⁰ Lo que se hace valer como un hecho notorio en términos del artículo 15. 1 de la Ley de Medios.

correspondiente.¹¹ Por lo anterior, es inconcuso que la presentación del escrito se hizo de manera oportuna.

Ahora, no pasa inadvertida la manifestación que hace valer Marisol Carrillo Quiroga en su escrito de comparecencia, en la que refiere que presenta medio de impugnación en forma adhesiva al presentado por el actor; sin embargo, dicha manifestación se estima **inatendible** pues es incompatible con la pretensión de la de la tercera interesada relativa a que al haber obtenido una resolución favorable, su interés jurídico es que subsista la resolución impugnada a través del presente juicio.

De ahí que, en el presente caso, al tener la compareciente un interés incompatible con el de la parte actora cuya pretensión es que se revoque la resolución reclamada, es **inatendible** la referida manifestación.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 29/2014, cuyo rubro es: **“TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO”** y la tesis XXXI/2000, intitulada **“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”**.¹²

CUARTA. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios.

¹¹ Visible a foja 54 del expediente SG-JDC-37/2023.

¹² Criterios consultables en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que en el escrito de demanda consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, fue presentado ante la autoridad responsable, se identifica la resolución impugnada, se exponen los hechos y agravios que a decir de la parte actora le causan perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. El juicio fue presentado oportunamente, debido a que la resolución impugnada se dictó el dos de junio último, y la demanda fue presentada el ocho de junio siguiente.¹³

De manera que, el plazo de cuatro días transcurrió del lunes cinco de junio al jueves ocho del mismo mes, al ser inhábiles los días tres y cuatro de dicho periodo por ser sábado y domingo. Por tanto, al promover el juicio el último día del plazo, se concluye que la demanda fue presentada oportunamente.

Ello, ya que el asunto no está relacionado con alguna elección constitucional electoral, sino con un recurso de queja relativo al supuesto incumplimiento a los estatutos de un partido político.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte promovente cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que es un ciudadano que comparece por derecho propio y como parte denunciante del procedimiento partidario de origen, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en expediente, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

¹³ Visible en la foja 4 del expediente principal SG-JDC-37/2023.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte actora, ya que combate el fallo dictado por Tribunal responsable que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente la resolución emitida por CNHJ en el procedimiento de origen y le ordenó que calificara nuevamente la falta atribuida a la denunciada e individualizara la sanción correspondiente a la luz de la interpretación de las normas legales aplicables.¹⁴

d) Definitividad y firmeza. Se estima satisfecho el requisito de procedencia en cuestión, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Durango, no se contempla medio de defensa ordinario alguno por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los motivos de reproche expresados por la parte actora en el escrito de demanda.

QUINTA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de Agravios. De la demanda, se advierten los siguientes motivos de reproche.

¹⁴ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002 de rubro y texto: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** - Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Y por analogía de criterios la Jurisprudencia 10/2003, de rubro y texto: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.**-. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.



Falta de exhaustividad y debida motivación por parte de la autoridad responsable.

Refiere que la resolución impugnada carece de exhaustividad pues, en su concepto, el Tribunal local, sin analizar la resolución partidista en su integridad, se limitó a referir que la CNHJ aplicó de manera automática la máxima sanción sin valorar las circunstancias en que las que se cometió la infracción.

Ello, pues según alega el Tribunal responsable dejó de observar el análisis realizado por la CNHJ, correspondiente a la calificación de la falta e individualización de la sanción, en el cual, como parte de su motivación, analizó los elementos establecidos en el artículo 138 del Reglamento de la CNHJ¹⁵, así como las circunstancias concretas del caso y, posteriormente, calificó la gravedad de la falta e impuso la sanción correspondiente.

De ahí que, considere que la autoridad responsable debió motivar las razones por las cuales a su consideración dicha graduación y valoración no fue suficiente y no omitir la misma como lo hizo, pues antes de determinar que la sanción impuesta era excesiva, primero debió derrotar todos los argumentos de la CNHJ que la llevaron a determinar la respectiva sanción.

Asimismo, alega que contrario a lo argumentado por el Tribunal local la sanción es proporcional a la falta cometida por la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, pues tal y como se desprende del análisis de la resolución partidista, los hechos denunciados violentaron valores y principios sustanciales protegidos por los Estatutos y la Declaración de Principios de MORENA, por lo que considera que en los asuntos internos de los partidos políticos,

¹⁵ Reglamento de la CNHJ o Reglamento.

cuya materia sea las faltas y sanciones en las que puede incurrir un militante, se debe privilegiar el principio de autoorganización y autodeterminación.

Lo anterior, porque en su concepto, si la CNHJ estableció que la sanción que más se adecuaba a la infracción cometida por Marisol Carrillo Quiroga por el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante de MORENA era la cancelación de registro del padrón de protagonistas del cambio verdadero prevista en el artículo 129 del Reglamento de la CNHJ, debido a su gravedad especial fue porque MORENA estableció un catálogo de supuestos por los cuales era procedente dicha sanción.

Supuestos que, a su juicio, tienen como base los principios de autodeterminación y autoorganización, a partir de los cuales MORENA en uso de su plena autonomía, los estableció con el fin de proteger valores, principios, así como la vida interna del partido y con ello evitar que dichas conductas pueden atentar contra la propia estabilidad del ente político.

Asimismo, refiere que la CNHJ al momento de imponer la sanción fundó y motivó el por qué cualquier otra sanción era insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales, y porque la sanción prevista en el artículo 129, inciso g) era la adecuada para sancionar la conducta irregular cometida por la denunciada como se advierte del apartado de “imposición de la sanción” de la resolución partidista.

Finalmente, señala que Sala Superior al resolver el SUP-JDC-96/2023 determinó que las medidas cautelares emitidas por la CNJH consistentes en la separación provisional de ciertas personas de su cargo partidista resultaban de conformidad con los



principios de autodeterminación y autoorganización del partido, ya que buscaban privilegiar la vida interna a partir de la unidad y estrategia electoral de MORENA, circunstancia que refiere en el presente caso la autoridad responsable soslayó en perjuicio de dicho instituto político.

De ahí que, considere, que si CNHJ, en el caso concreto determinó que la denunciada era acreedora de la sanción prevista en el artículo 129 inciso g) del Reglamento de dicha Comisión, dicho fallo se emitió en ejercicio de los principios de autoorganización y autodeterminación, pues la sanción impuesta tiene como fin proteger la vida interna del MORENA, la unidad del mismo, así como privilegiar fines superiores, por lo que a su juicio considerar lo contrario implicaría la vulneración a los principios antes referidos y una clara intromisión en la vida interna del referido partido.

B. Metodología de Estudio. Los motivos de reproche serán analizados en su conjunto dada su estrecha vinculación, ello en el entendido de que lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁶

C. Respuesta. Esta Sala considera que los motivos de reproche son por **inoperantes** como se explica a continuación.

En primer término, dicha calificativa obedece a que el actor parte de la premisa errónea de que la autoridad no analizó la resolución partidista y se limitó a referir que la CNHJ aplicó de manera

¹⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

automática la máxima sanción sin valorar las circunstancias en que las que se cometió la infracción.

Sin embargo, contrario a ello, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local para justificar porque desde su óptica le asistía la razón a la actora respecto a que la sanción que se le impuso fue desproporcionada hizo referencia a los motivos y fundamentos por los cuales la CNHJ a partir del análisis de los elementos establecidos en el artículo 138 de Reglamento de la CNHJ, determinó calificar como grave especial la falta de la actora consistente en acudir a un evento partidista convocado por un partido diverso a MORENA.

Así, como aquellos que tomó de base para considerar que lo procedente era imponer como sanción a la denunciada la cancelación de su registro del padrón de nacional de protagonistas del cambio verdadero fue porque se actualizó el supuesto establecido en el artículo 129 inciso g) del Reglamento de la CNHJ por apoyar de manera notoria a candidaturas y/o, dirigencias y/o postulaciones de otro partido por cualquier medio.

De ahí que, no encuentre sustento la manifestación de la parte actora cuando alega que la Comisión de Justicia no analizó la resolución partidista, que debió motivar las razones por las cuales dicha graduación y valoración no fue suficiente y no limitarse a referir que la CNHJ aplicó de manera automática la máxima sanción sin valorar las circunstancias en que las que se cometió la infracción.

Ello, porque la razón por la cual el Tribunal local determinó que la sanción impuesta a la denunciada era desproporcionada fue porque trastoca el derecho fundamental de afiliación y asociación



de la actora primigenia, derivó de que, a su juicio, la CNHJ aplicó a la denunciada de manera automática la cancelación de su registro, sin realizar una graduación de la sanción, sustentando su afirmación en los siguientes argumentos:

-La CNHJ partió de la premisa de que solo era posible la imposición de la sanción correspondiente a la pérdida o cancelación del registro en el padrón de protagonistas del cambio verdadero, sin hacer un ejercicio de graduación, lo que la llevó a no valorar las circunstancias objetivas y subjetivas del caso.

Ello, pues según refirió la Comisión de Justicia omitió señalar la sanción que desde su perspectiva resultaba insuficiente para sancionar la conducta atribuida a la denunciada y, por tanto, debía optar por la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 129 del Reglamento (cancelación del registro en el padrón de protagonistas del cambio verdadero de MORENA), cuando la hipótesis contenida en el precepto citado establece que dicha sanción se actualiza cuando la persona **apoye de manera notaria a candidaturas y/o dirigencias y/o postulaciones de otro partido por cualquier medio.**

-Que con la imposición de una sanción de esa magnitud se estaba restringiendo un derecho fundamental (asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país) tutelado por el artículo 35 fracción III de la Constitución federal y que debía ser protegido en armonía con el artículo 1º Constitucional y diversos instrumentos internacionales signados por el Estado Mexicano.

Lo anterior, a la luz de la aplicación del principio de la interpretación conforme, como técnica interpretativa que se utiliza principalmente respecto de las disposiciones que se encuentran en ordenamientos de menor rango que la Constitución federal y lo que se busca es dotarlas de un sentido que la haga compatibles y congruentes con ella.

-La autoridad responsable partió de la premisa de que la falta advertida era lo suficientemente grave que no amerita una ponderación, pues inclusive omitió señalar el precepto legal que a su consideración era insuficiente para sancionar la irregularidad acreditada, determinando que su consecuencia jurídica directa debía ser la supresión de los derechos de militancia de la actora.

-Asimismo, refirió que la conclusión de la autoridad responsable era incompatible con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecen:

- Las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretados limitativamente.
- En caso de encontrarse ante una diversidad de sentidos al significado de una norma restrictiva, debe preferirse aquella que restrinja en menor medida el ejercicio de su derecho fundamental.

-De igual manera, consideró que la aplicación automática de la sanción, sin valorar las circunstancias en las que se cometió la infracción podría ser contradictoria con los criterios adoptados por el Tribunal Electoral, en los que se ha sostenido que las restricciones para el ejercicio del



derecho político-electoral deben cumplir el requisito de proporcionalidad.

-También refirió que aplicar sanciones máximas como lo hizo la CNHJ implica dejar de valorar las circunstancias particulares del caso, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular, con lo que se restringe de manera absoluta el ejercicio del derecho humano de afiliación y asociación; situación que no resulta proporcional, ni favorece la protección del derecho fundamental.

-Lo anterior, tomando en consideración, como lo refirió la propia Comisión de Justicia que la infracción acreditada fue la asistencia a un acto partidista convocado por partido distinto, no así de alguna expresión o manifestación realizada por la actora, que estuviera fuera de los parámetros legales y estatutarios, ni la advertencia de alguna imputación de delitos o hechos falsos a otros militantes, dirigentes o candidatos de manera directa, como también lo plasmó en la resolución.

-Consideró además que la interpretación y aplicación estricta y automática de la sanción prevista en el artículo 129 del Reglamento de la CNHJ es incompatible con el ejercicio efectivo de afiliación y asociación reconocido en la Constitución federal. Por tanto, señaló que atendiendo a una interpretación conforme se debía asignar un significado a dicha disposición que la hiciera compatible con el derecho humano de afiliación y asociación.

-En este sentido, señaló que el artículo 129 del Reglamento de la CNHJ admite una interpretación conforme que la hace armónica con el artículo 35 constitucional y maximiza el derecho de afiliación y asociación, en concordancia con el artículo 1º constitucional y que, por lo tanto, no la hace incompatible con el ordenamiento constitucional.

-Así, argumentó que a partir de la interpretación conforme y sistemática de las disposiciones indicadas, la autoridad partidista, a efecto de sancionar la conducta acreditada tenía a su disposición el catálogo de sanciones que ofrece el Título Décimo Quinto del Reglamento de la CNHJ.

-También estimó que bajo una interpretación conforme, ante ese tipo de infracción no se establecía una sanción única, sino que admite una graduación respectiva, ya que dependiendo de las circunstancias objetivas y subjetivas, así como de la gravedad de la falta, se faculta a la autoridad intrapartidista, para que, en plenitud de atribuciones determine la sanción correspondiente de manera gradual, desde una amonestación privada, amonestación pública, hasta la multa.

-También señaló que de esa interpretación conforme y sistemática de las disposiciones impugnadas se armoniza el Reglamento con la Constitución federal, pues a final de cuentas, esa interpretación no conlleva una distorsión del sentido normativo, ya que la pérdida o cancelación del registro continua siendo una sanción disponible para la autoridad partidista, cuando ocurra alguno de los supuestos establecidos en el propio artículo 129 del Reglamento.



-Sin embargo, consideró que bajo la interpretación conforme no aplica esa sanción gramatical o literal y en automático, sino que tiene a su disposición el catálogo de sanciones que prevé el TÍTULO Quinto del Reglamento de la CNHJ.

-Lo anterior, estimó, permite analizar y valorar todos los elementos y circunstancias en las que se cometió la infracción, de forma que, si decide aplicar la sanción máxima y con ello hacer nugatorio su derecho de afiliación y asociación, esto acontecerá bajo los más altos estándares de justificación y legitimación que una restricción de un derecho humano fundamental amerita.

-En consecuencia, concluyó que la autoridad responsable, al momento de imponer la sanción a la denunciada, partió de la premisa de que solo era posible la imposición de la sanción correspondiente a la pérdida o cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio, sin hacer un ejercicio de graduación, lo que la llevó a no valorar las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la infracción.

Como se advierte de lo anterior, el Tribunal local expuso diversos argumentos para sustentar porque no era ajustado a derecho que la CNHJ impusiera una sanción fija y era necesario realizar una interpretación conforme que permitiera establecer una graduación o modulación de la sanción a partir de las características particulares del caso.

Argumentos que la parte actora omite controvertir eficazmente ya que sus agravios están encaminados a validar el estudio realizado por la Comisión de Justicia, pero en modo alguno combate de

manera frontal lo sostenido por la autoridad responsable a través del medio de impugnación que aquí nos ocupa.¹⁷ De ahí que, por esa razón también resulten **inoperantes** los agravios.

Por otra parte, respeto a su alegación, en el sentido de que en los asuntos internos de los partidos políticos, cuya materia sea las faltas y sanciones en las que puede incurrir un militante, se debe privilegiar los principios de autoorganización y autodeterminación.

Dicho agravio, también, resulta **inoperante** por las razones siguientes:

En el artículo 41, base I, de la Constitución se reconoce que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fines promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática; fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de órganos de representación política; y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Asimismo, se dispone expresamente que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

De esta norma constitucional se desprenden los denominados principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, los cuales tienen el propósito fundamental de

¹⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA;** así como la jurisprudencia 19/2012, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA,** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



proteger los actos relativos a los asuntos internos de esas entidades de interés público.

Sobre el particular, la Sala Superior ha establecido el criterio de que las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus decisiones, siendo deber de las autoridades jurisdiccionales observar los referidos principios al resolver las impugnaciones relacionadas con aspectos internos de los institutos políticos.¹⁸

De igual forma, la Sala Superior ha sostenido que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de orden democrático; por tanto, los partidos tienen una facultad auto normativa, es decir, son libres de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura.¹⁹

Con relación a esto último, en el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos²⁰ se establece, como derecho de los partidos político, gozar de facultades para regular sus asuntos internos y determinar su organización interior conforme a los procedimientos correspondientes.

Por su parte, el artículo 34 de la LGPP, establece los tópicos que se consideran como asuntos internos de los partidos políticos, entre los que destaca, el relativo a la emisión de los reglamentos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

¹⁸ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-833/2015.

¹⁹ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-281/2018.

²⁰ LGPP

Asimismo, en el artículo 46 de la LGPP se prevé que los institutos políticos establecerán los procedimientos de impartición de justicia intrapartidaria y en el 48, párrafo 1, inciso b) se precisa que en el citado sistema de impartición de justicia interna, se deberán establecer plazos ciertos para la interposición sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.

Por lo tanto, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse a efecto de establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; las reglas democráticas para acceder a tales cargos; sus facultades, su forma de organización y duración de los cargos; así como su régimen sancionador y los medios de impugnación para el efecto de resolver las controversias que surjan en su interior, siempre con pleno respeto al Estado Democrático de Derecho.

No obstante, ese derecho de autodeterminación no es omnímodo ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal o incluso, jurisdiccional, cuando no se respete el núcleo básico o esencial de derechos fundamentales, como puede ser el derecho de afiliación o asociación, así como cualquier otro derecho de las personas militantes, afiliadas o simpatizantes.

Aunado a que, la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos cuentan con protección institucional que les permite determinar aspectos esenciales de su vida interna, siempre y cuando se respete el marco constitucional y legal.²¹

En este sentido, se concluye que el promovente parte de una premisa falsa respecto de los alcances que tienen los principios

²¹ Véase los expedientes SUP-JDC-1302/2022 y acumulados y SUP-JDC-1862/2019.



de autodeterminación y autoorganización partidaria, ya que al estar relacionada la materia de impugnación con la imposición de una sanción a una militante que afecta su derecho de afiliación y asociación no pueden privilegiarse los mencionados principios como lo sugiere parte actora, máxime que, como se precisó previamente, no existe certeza de que en la sanción impuesta a la actora primigenia se esté observando el marco constitucional. De ahí que, su agravio resulte **inoperante**.

Finalmente, respecto a la alegación de la parte promovente en el sentido de que la autoridad responsable soslayó en perjuicio de MORENA lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-96/2023.

El agravio, de igual manera, resulta **inoperante** porque el Tribunal local no tenía la obligación de observar lo resuelto en el citado precedente ya que estamos ante supuestos distintos, como se explica a continuación.

En el expediente SUP-JDC-96/2023 la materia de impugnación se relacionó con la adopción de las medidas cautelares relativas la separación provisional de la actora de su encargo y funciones como Presidenta del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila de Zaragoza; así como la orden de que se abstuviera de participar activa o pasivamente en cualquier evento organizado por algún partido político o por precandidatos o candidatos distintos a MORENA.

En el presente caso, la materia de impugnación está relacionada con la sanción impuesta a la denunciada por su asistencia a un evento convocado por un partido político diverso a MORENA durante una campaña electoral en el Estado de Durango.

En el expediente SUP-JDC-96/2023, la Sala Superior señaló que de un análisis **preliminar, no se desprendía que las medidas dispuestas por la Comisión de Justicia pudieran ser equiparables a una sanción**, dado que, su finalidad (conforme el artículo 108 del Reglamento), eran lograr la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones a la norma, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en la normatividad partidista.

Mientras que, las sanciones, seguido de la observancia del debido proceso, son una consecuencia del procedimiento instaurado en contra de la militancia por violación a la normativa interna.

Asimismo, justificó la imposición de las medidas de cautelares en que, conforme a los principios de autodeterminación y organización, la Comisión de Justicia está facultada dentro de los procedimientos sancionadores partidistas para decretar medidas cautelares si así lo estima pertinente, a fin de que se protejan determinados bienes, valores o derechos antes de la resolución de la controversia.

De lo anterior, se advierte que en el expediente que refiere la parte actora, no se impuso una sanción como en el presente caso acontece sino medidas cautelares en atención al cargo que ocupaba la denunciada.

De ahí que, como se refirió el precedente indicado no resulta aplicable a este asunto, debido a que las medidas cautelares tienen naturaleza, fines y consecuencias jurídicas diversas a una sanción.



Así las cosas, al resultar **inoperantes** los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.